



Resolución No. CSJCOR22-167

Montería, 11 de marzo de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00083-00

Solicitante: Sra. Juana Patricia Santodomingo

Despacho: Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú

Funcionario(a) Judicial: Dr. Álvaro Francisco Martínez Angulo

Clase de proceso: Ordinario Laboral

Número de radicación del proceso: 23182318900120090002700

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 9 de marzo de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 9 de marzo de 2022 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 01 de marzo de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 03 de marzo de 2022, la señora Juana Patricia Santodomingo en su condición de demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, respecto al trámite del proceso Ordinario Laboral promovido por promovido por Juana Patricia Santodomingo contra el municipio de San Andrés de Sotavento, radicado bajo el N° 23182318900120090002700.

En su solicitud, la peticionaria expresa entre otras cuestiones, lo siguiente:

“soy la demandante dentro del proceso de la referencia, el abogado inicial renunció dentro del proceso, no di por terminado el proceso, necesito tener certeza que paso con mi proceso judicial, por lo que solicite al desarchivo, desde el 2017, en el juzgado no me dan razón alguna, antes que empezara el COVID, me informaban, vengase un día, vengase el otro, sin que a la fecha no pueda observar el proceso.

Solicito debido a la virtualidad el desarchivo y que este sea digitalizado en el TYBA para ser observado integralmente, o en su defecto enviármelo a mis correos electrónicos.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-81 del 03 de marzo de 2022, fue dispuesto solicitar al Dr. Álvaro Francisco Martínez Angulo, Juez Promiscuo del Circuito de Chinú, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación.

1.3. Del informe de verificación

El 04 de marzo de 2022 el doctor Álvaro Martínez Angulo, Juez Promiscuo del Circuito de Chinú, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“me permito informar que la presente demanda fue presentada ante esta judicatura el día 06 de febrero de 2009, la cual en primera medida fue admitida mediante auto de fecha 10 de febrero de 2009, el demandado contestó la demanda a través de apoderado judicial doctora GEOMARIS GONZALES ESPINOSA el día 11 de septiembre de 2009, se corrió traslado de la demanda, mediante auto adiado 2 de julio de 2010.

Mediante auto de fecha 20 junio de 2012, se acepta la revocatoria del poder otorgada al doctor ARGEMIRO HOYOS BANDA y en consecuencia se reconoce personería al doctor FELIPE ARMANDO ALEAN INCER, mediante escrito fechado 05 de julio de 2012, solicita se fije fecha para la audiencia de conciliación de conformidad con el artículo 22 del C.P.L.

Mediante auto de 24 de julio de 2012, se fija fecha para el día 14 de septiembre de la misma anualidad, para la celebración de la audiencia de conciliación y primera de trámite, la cual no se realizó por la no presencia de la parte demandada según constancia secretarial.

Mediante auto de fecha 20 de febrero de 2013, se fija el día 15 de abril para realizar la audiencia de conciliación y primera de trámite, se enviaron las respectivas comunicaciones a las partes.

El día 11 de abril de 2013, se recibe en el despacho, memorial presentado por el doctor ALEAN INCER, desistimiento de la demanda, firmada por el alcalde municipal JORGE LUIS PATERNINA MADERA, la demandante JUANA PATRICIA SANTODOMINGO y su apoderado judicial FELIPE ALEAN INCER con nota de presentación 09 de abril de 2013, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Andrés de Sotavento, Córdoba.

Mediante auto de fecha 26 de abril de 2013, el despacho Acepta el desistimiento, declara terminado el proceso y, ordena el archivo del mismo el cual quedo en el estado 048 de fecha 29 de abril de 2013.

Finalmente, solo nos queda informar a esta judicatura, que en ningún momento este despacho ha querido hacer caso omiso de la solicitud de la peticionaria, la cual fue presentada personalmente en el año 2017, así como ella lo manifiesta, el proceso se estuvo buscando a través del archivo central, donde reposaban todos los expedientes del juzgado y no se pudo encontrar, solo hasta la devolución de ese archivo que se pudo organizar y, aparecieron ciertos expedientes que habían sido solicitados, algunos de ellos no pudieron ser enviados por correo electrónico. Por otra parte, el término que duro el despacho cerrado por la pandemia y no se tenía permiso para la realización de esas actividades; por otra, la peticionaria luego que se reactivaron los juzgados, no solicito al despacho como iba su trámite, pues en la bandeja de entrada no aparece ningún correo electrónico recibido a esta situación del correo electrónico suministrado por la peticionaria juanasantodomingo2711@gmail.com, por lo que se le enviara el expediente escaneado.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la señora Juana Patricia Santodomingo es dable deducir que la razón principal de su inconformidad radica en que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú no había resuelto su solicitud de desarchivo en el año 2017 y de digitalización del expediente en la plataforma digital “Tyba” o envío a su correo electrónico.

Al respecto, el Dr. Álvaro Martínez Angulo, Juez Promiscuo del Circuito de Chinú, le informó a esta Judicatura entre otras cuestiones que el expediente solo pudo ser encontrado por parte del despacho luego de una devolución de archivo, en el que aparecieron ciertos expedientes, y que se enviaría expediente escaneado a la peticionaria, así mismo anexa el expediente en cuestión escaneado a su informe de respuesta.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú resolvió de fondo la circunstancia de la que se aquejaba la peticionaria, al desarchivar el expediente referente al proceso en cuestión y enviarlo digitalizado al correo electrónico de la peticionaria. Es por ello, que esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por la señora Juana Patricia Santodomingo.

En este caso concreto, hay que tener en cuenta que en las circunstancias actuales, la dilación en el trámite obedece a factores de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario judicial, además la forma de prestación del servicio se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tengan restricciones de aforo para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, además, las implicaciones de la virtualidad, la limitación en el aforo de las sedes y la tarea de digitalización de expedientes.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por último se exhortara al funcionario judicial para que envíe constancia a la presente corporación del envío del expediente digitalizado al correo electrónico de la peticionaria.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto se,

3. RESUELVE

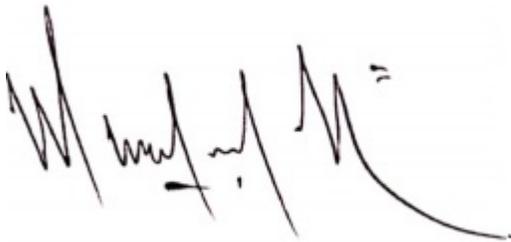
PRIMERO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00083-00, promovida por la señora Juana Patricia Santodomingo contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, respecto al trámite del proceso Ordinario Laboral promovido por promovido por Juana Patricia Santodomingo contra el municipio de San Andrés de Sotavento, radicado bajo el N° 23182318900120090002700, con base en los argumentos ofrecidos en la parte motiva de esta Resolución.

SEGUNDO: Exhortar al funcionario judicial para que remita constancia a la presente corporación del envío del expediente digitalizado al correo electrónico de la peticionaria

TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al Dr. Álvaro Martínez Angulo, Juez Promiscuo del Circuito de Chinú y a la señora Juana Patricia Santodomingo, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM.